

Señores,

**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
SECCIÓN SEGUNDA**

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO: 11001333501120200032500

DEMANDANTE: YURY MARCELA ROYO BELTRÁN

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.247.047 de Mosquera, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.796 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada ESPECIAL de la hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** de conformidad al poder debidamente conferido, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al Hecho No. 1: PARCIALMENTE CIERTO. La señora Yury Marcela Royo Beltrán para la fecha indicada en la demanda ejecutaba la actividad contratada con el Hospital Simón Bolívar III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE. No es cierto que la relación civil fue indefinida, pues cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes tenían fecha de inicio y plazo de ejecución. Respecto al proceso exhaustivo, es una apreciación subjetiva que se deberá probar en el transcurso del proceso.

Al Hecho No. 2: PARCIALMENTE CIERTO. La actora prestó sus servicios de acuerdo a los contratos celebrados entre esta y la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, en los términos y plazos pactados por dichas partes.

Al Hecho No. 3: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, sin embargo, debe aclararse que cada uno de los plazos pactados se encuentran en los contratos firmados por las partes.

Al Hecho No. 4: NO ES CIERTO. La relación contractual que existió entre las partes fue civil. Inició, se desarrolló y feneció de acuerdo a lo estipulado por los extremos en dichos contratos de prestación de servicios, condiciones que ambos conocieron y aceptaron. En cuanto a los HONORARIOS en cada uno de los contratos se encuentra el valor y forma de pago de los mismos.

Al Hecho No. 5: ES PARCIALMENTE CIERTO. La señora Royo Beltrán prestó sus servicios profesionales en los periodos pactados en los contratos de prestación de servicios, en los cuales se indicaron las condiciones para la ejecución de la actividad. Debe recalcarse en este aparte que el establecimiento de un horario hace parte de la relación de coordinación dentro de los contratos de prestación de servicios, pues ha manifestado el Consejo de Estado sobre este particular que se requiere de unas condiciones para que la ejecución de la actividad contratada se de con satisfacción, sin que ello represente una subordinación por parte del contratante sobre el contratista.

Al Hecho No. 6: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del presente proceso.

Al Hecho No. 7: NO ES CIERTO. La demandante no recibió ordenes por parte de mi prohijada toda vez que en los contratos de prestación de servicios no existe dicho elemento de subordinación, contrario a ello, si existió una relación de coordinación donde se dieron instrucciones por parte del supervisor del contrato para la satisfactoria ejecución de la actividad contratada.

Al Hecho No. 8: NO ME CONSTA. La demandante deberá probar su dicho en el transcurso del proceso.

Al Hecho No. 9: PARCIALMENTE CIERTO. El plazo de ejecución pactado por las partes fue el 31 de agosto de 2019.

Al Hecho No. 10: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Al Hecho No. 11: NO NOS CONSTA. La demandante deberá probar su decir en el momento procesal oportuno.

Al Hecho No. 12: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Al Hecho No. 13: NO NOS CONSTA. La actora deberá probarlo dentro del presente proceso.

Al Hecho No. 14: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Al Hecho No. 15: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado con la documental allegada al proceso.

Al Hecho No. 16: ES PARCIALMENTE CIERTO. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE no canceló los emolumentos alegados por la demandante, toda vez que no le asistía dicha obligación pues entre las partes no existió una relación laboral, sino de carácter civil, tal como se estipuló dentro del clausulado de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Yury Marcela Royo Beltrán y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

Al Hecho No. 17: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva de la demandante, sin embargo, es de resaltar que no se le ha vulnerado derecho alguno pues las prestaciones alegadas son propias de una relación laboral que en el presente caso nunca se dio, la demandada cumplió con las obligaciones que le asistía de conformidad a los contratos de prestación de servicios que se suscribieron.

Al Hecho No. 18: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Al Hecho No. 19: NO ME CONSTA. Me atengo a lo probado dentro del proceso. Frente a la segunda parte, la demandante realiza una apreciación subjetiva.

Al Hecho No. 20: NO ME CONSTA. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

Al Hecho No. 21: NO ME CONSTA. Contiene una apreciación subjetiva que la actora debe probar dentro del proceso.

Al Hecho No. 22: NO ES UN HECHO. Hace alusión a una disposición normativa y realiza una declaración subjetiva y acusatoria.

Al Hecho No. 23: NO ME CONSTA. Me atengo a lo probado dentro del proceso, adicional que realiza una acusación y apreciación subjetiva que deberá probar dentro del presente proceso.

Al Hecho No. 24: HECHO REPETIDO. Enuncia lo mismo que en el anterior hecho.

Al Hecho No. 25: HECHO REPETIDO. Enuncia lo mismo que en el hecho número 23.

Al Hecho No. 26: HECHO REPETIDO. Enuncia lo mismo que en los anteriores hechos.

Al Hecho No. 27: NO ES CIERTO. La Dirección de Gestión Documental de mi mandante ha manifestado en varias ocasiones que:

“1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE cuenta Tabla de Retención Documental desde el año 2017 y No cuenta con un tipo documental llamado “Lista de turnos”.

2. Los hospitales Simón Bolívar, Suba, Usaquén, Chapinero No contaban con Tabla de Retención Documental de acuerdo a la ley 594 de 2000, al no contar con este instrumento archivístico la información se convirtió en un gran fondo aculado para el que hay que realizar otro instrumento archivístico que se llama la Tabla de Valoración Documental, realizamos una revisión del 100% de la documentación con la que cuenta la Subred Norte y no se tiene identificada información con el tipo documental “Lista de Turnos”. (...) “ (Sic)

Al Hecho No. 28: NO ES CIERTO. Como se manifestó con anterioridad, la Subred Norte no tiene información identificada documental de “lista de turnos”.

Al Hecho No. 29: NO ME CONSTA. Se reitera lo mencionado en los dos anteriores numerales, sin embargo, ante la insistencia de la actora, esta deberá probar su decir dentro del proceso.

Al Hecho No. 30: NO ES CIERTO. La demandante no ordenes de mi mandante, como ya se ha manifestado con anterioridad, si existió una relación de coordinación entre las partes necesaria para el correcto desarrollo de las actividades contratadas. En tal sentido, las partes pactaron en los contratos la existencia de un supervisor quien en desarrollo de la relación de coordinación mencionada indica unas instrucciones.

Al Hecho No. 31: NO ES CIERTO. La demandante ejecutó la actividad contratada con autonomía, en tal sentido, en los contratos se prestación de servicios se enuncia “(...) sin perjuicio de la autonomía técnica, científica o administrativa que le asiste al CONTRATISTA(...)”. Nuevamente se reitera que la actora no recibió ordenes de ninguna clase, pero si instrucciones dentro de la coordinación necesaria y pactada por ambos en los contratos, sin que ello indique subordinación y falta de autonomía.

Al Hecho No. 32: NO ME CONSTA. Es una apreciación subjetiva de la actora, sin embargo, me atengo a lo probado dentro del proceso.

Al Hecho No. 33: NO ME CONSTA. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

Al Hecho No. 34: NO ES UN HECHO. Es una acusación grave que realiza la actora y que deberá probar dentro del proceso.

Al Hecho No. 35: ES UN HECHO REPETIDO. Enuncia lo mismo que el anterior hecho.

Al Hecho No. 36: NO NOS CONSTA. La demandante no cumple con los requisitos establecidos para que tal figura se configure; la relación sostenida entre las partes fue civil, para la prestación de servicios profesionales de la actora y que la ley ha permitido celebrar a las entidades estatales. Deberá probar la demandante su configuración.

Al Hecho No. 37: NO ME CONSTA. Además es una afirmación irrelevante para el proceso al ser ajena a la situación de la demandante.

Al Hecho No. 38: NO ME CONSTA. Hace alusión a una disposición normativa y describe una situación que deberá probar dentro del presente proceso.

Al Hecho No. 39: HECHO REPETIDO. Enuncia la misma situación que ha descrito con anterioridad y reiteradas veces, deberá probar su decir.

Al Hecho No. 40: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva con un tinte de acusación que la demandante deberá probar.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya me permito indicar que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de demandante, por cuanto entre las partes no existió relación laboral que le permita a la señora YURY MARCELA ROYO BELTRÁN ser acreedora de lo que aquí pretende. Contrario a ello se presentó una relación de carácter civil derivada de los distintos contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes, donde la demandante gozo de autonomía para la ejecución de sus labores sin que la relación de coordinación de su supervisor implique lo contrario.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

Solicito su señoría no se decrete los interrogatorios de parte solicitados en el libelo introductorio, toda vez que el fin de este medio probatorio es obtener la confesión de la contraparte y a la luz del artículo 191 del CGP sobre los requisitos de la confesión numeral 1 que establece: *“Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”*; y, en concordancia al artículo 195 Ibídem que establece: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*, las personas llamadas a interrogatorio no pueden confesar sobre los hechos que hoy se demandan.

Respecto a la solicitud de la parte actora para que se ordene “al Representante Legal de la Entidad demandada, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en el medio de Control”, debe precisarse su señoría que el actual Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte no es el mismo que desempeñaba dicho cargo para la fecha de los hechos, por lo cual al no tener conocimiento de los hechos relacionados a la situación de la señora Yuri Marcela Royo Beltrán esta prueba no resulta conducente, pertinente y mucho menos útil, debiéndose rechazar.

IV. EXCEPCIONES

Me permito señor Juez, proponer como excepciones las siguientes:

• CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En referencia a la caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, el mismo artículo antes citado en su inciso segundo indica: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a este medio de control indica:

“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro

(4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayas fuera del texto original)

De la documental aportada al proceso y de lo manifestado en el libelo introductorio se tiene que el acto administrativo expedido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, demandado en el presente medio de control, data del 06 de marzo de 2020. En principio la demandante tenía hasta el 07 de julio de 2020 para iniciar la acción, sin embargo, debido a la Emergencia Sanitaria por el SARS COVID-19 tales términos se interrumpieron desde el 16 de marzo 2020 y se reanudaron el 01 de julio de esa misma anualidad, por lo cual la actora tenía hasta el 22 de octubre de 2020, sino es que antes, para demandar la nulidad de dicho acto y muy a pesar de ello, no es sino hasta el 18 de noviembre que se radica la demanda tal como se cómo se observa en la página web de la rama, operando de esta manera la caducidad del medio de control.

- **FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Su señoría es de resaltar su señoría en este aparte que la relación que sostuvo la hoy Subred Integrada de Servicios Norte ESE con la señora YURI MARCELA ROYO BELTRÁN fue de carácter civil derivada de los diversos contratos de prestación de servicios que estos suscribieron, de los cuales no se puede inferir existencia alguna de una relación laboral y por ende, la obligación del reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos en la demanda.

Es así que el numeral 3o. del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que: “3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Po lo tanto su señoría, solicito se declare probada esta excepción por cuanto no existe relación laboral entre las partes y mi mandante al finalizar los contratos de prestación de servicios saldo toda obligación pendiente derivados de los mismos.

- **INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN.**

A lo largo de la demanda la parte actora confunde la relación de coordinación que ejerció mi mandante en la ejecución del objeto contratado con la subordinación. Es así que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo, estas altas corporaciones han indicado hay situaciones en que el contratista se deba someter a unas condiciones necesarias para que la actividad encomendada pueda desarrollarse de manera eficiente y adecuada, lo cual implica el cumplimiento de un horario, instrucciones, informes sobre resultados, sin dar lugar a la configuración del elemento subordinación. Por lo tanto, se podrá llegar a la conclusión que los hechos alegados por la demandante, hacen únicamente referencia a una coordinación permitida y necesaria en estos tipos de contratos, y al no configurarse los elementos esenciales del trabajo, no se podrá acceder a sus pretensiones.

- **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.**

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen señor Juez, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que, en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

- **INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.**

La relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades de la entidad estatal que contrata, para asegurar su adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el producto que requiere el contratante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de “Empleado Público”, ya que como se ha reiterado de manera insistente, la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista. Del mismo modo debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para ostentar dicha calidad.

- **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS.**

Sin estar reconociendo derecho alguno, me permito solicitar señor juez se declare la prescripción trienal de los derechos alegados por la demandante por cuanto si bien la parte actora pretende se le reconozca la calidad de empleado público, también lo es que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece que: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

En igual sentido el Consejo de Estado en sentencia del Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter con radicación 23001233300020130026001 (0088 -2015), indicó:

“I) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO - Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).”

(...)

Las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.”.

- **CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO.**

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del curso del proceso, sea decretada de oficio por su honorable despacho.

V. PRUEBAS

Respetuosamente señor Juez, solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Documentales:

- En cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hago entrega del expediente administrativo de la actora en 385 folios digitales, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1i31nKvOa14NgD-Xzk6d8wPTe5tnxnuAs?usp=sharing>.
- Oficio 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, mediante el cual la Dirección de Gestión Documental informa a la oficina Jurídica la inexistencia de la documental denominada lista de turnos.

Interrogatorio de parte:

- Solicito señor Juez se sirva citar a la demandante, a efectos de interrogarla sobre los hechos de la demanda, el cual realizaré el día y la hora fijados por su despacho para su recaudo.

Oficios:

- Líbrese oficio dirigido a las Subredes Integradas de servicios de Salud Sur, Sur Occidente y Centro Oriente para que informen al despacho si en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2016 y 31 de agosto de 2019 la demandante mantuvo alguna relación contractual con las mismas. Esta prueba es conducente, pertinente y útil, toda vez que busca desvirtuar la subordinación alegada y en su lugar, reafirmar la autonomía de la demandante.
- Líbrese oficio dirigido al fondo de pensiones de la demandante para que allegue al proceso historia laboral de la demandante, respecto a las cotizaciones que realizó a pensión en el periodo de 2016 a 2019. Esta prueba es conducente, pertinente y útil, toda vez que busca desvirtuar la subordinación alegada y en su lugar, reafirmar la autonomía de la demandante, en cuanto a la suscripción de contratos con distintas entidades durante el periodo en cuestión.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Establece el numeral 3o. del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

30. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

El artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, indica:

“...ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...”

Respecto a la subordinación el Consejo de Estado en sentencia 05001233300020130081301 del 31 de mayo de 2016 indicó que entre los extremos del contrato de prestación de servicios puede existir una relación de coordinación en las actividades, donde el contratista se someta a unas condiciones necesarias para que la actividad encomendada pueda desarrollarse de manera eficiente y adecuada, lo cual implica el cumplimiento de un horario, instrucciones, informes sobre resultados, sin dar lugar a la configuración del elemento subordinación.

De igual manera, sobre las características del contrato de prestación de servicios manifestó la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 con Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara:

“La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

En cuanto a la prescripción el Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto de 2016 con radicado 23001233300020130026001 indicó que:

“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”.

VII. ANEXOS

Me permito aportar en calidad de anexos:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas
2. Poder debidamente conferido.
3. Acuerdo No. 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud.
4. Decreto No. 096 de 2020, por medio del cual se hace el nombramiento del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.
5. Acta de posesión del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E., de fecha 01 de abril de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41 en Bogotá y en el correo electrónico manuelarodriguezgg@gmail.com

Mi representada las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41, en Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Atentamente,



MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ

CC. 1.073.247.047 de Mosquera

T.P. 344.796 del Consejo Superior de la Judicatura